



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN
PRIMERA**

Bogotá D. C., el 4 de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	25000-23-41-000-2019-00321-01
Accionante:	Valentina Segura Vásquez
Accionada:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Medio de control:	Acción de Cumplimiento
Asunto:	Inadmite Demanda

ANTECEDENTES

La señora Valentina Segura Vásquez, actuando en nombre propio, presentó Acción de Cumplimiento en los términos desarrollados en la Ley 393 de 1997, con el fin de que se haga cumplir con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 149 de la Ley 270 de 1996, y que en consecuencia, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago y Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, cesen definitivamente en sus funciones, afirmando la actora que se encuentra vencido el periodo para el cual fueron elegidos.

La demanda fue presentada el 4 de abril de 2019 en la oficina de reparto y fue asignada al Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto de 5 de abril de 2019 declaró la existencia de falta de competencia para conocer del caso por ser la demandada una entidad del orden nacional, y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El expediente fue asignado al despacho del Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, sin embargo, el día 22 de abril de 2019 los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, manifestaron su impedimento para conocer del proceso por considerar que se encontraban incurso en las causales 1 y 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que se adelantan en el Consejo Superior de la Judicatura procesos dentro de los cuales ellos están siendo investigados y cuya decisión depende de los Magistrados a quienes afectaría la decisión de la presente acción de cumplimiento.

41

42

El día 3 de mayo ingresó el expediente al Despacho del Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas para resolver sobre el impedimento, no obstante, mediante auto del 7 de mayo de 2019 los Magistrados Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, Dr. Fredy Ibarra Martínez, y Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, manifestaron, a su vez, su impedimento para conocer de la presente acción, con fundamento en las causales 1 y 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, se encuentran en trámite procesos disciplinarios dentro de los cuales ellos están siendo investigados y la decisión en dichos procesos depende de los Magistrados a quienes afectaría la presente acción de cumplimiento. Y en consecuencia ordenaron remitir el expediente con urgencia al Honorable Consejo de Estado Sección Quinta, para que resolviera los impedimentos propuestos por el conjunto de los miembros de las subsecciones de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante reparto del día 17 de mayo de 2016, el expediente fue asignado al Despacho del Consejero Dr. Alberto Yepes Barreiro y mediante auto de sala de 30 de mayo de 2019 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, resolvió aceptar y declarar fundados los impedimentos presentados por los magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto de la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, y negar y declarar infundados los impedimentos presentados respecto de la causal 7 y finalmente, ordenó remitir la presente acción a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que realizara el sorteo de Conjuces y asignara el expediente.

Mediante reparto de 20 de junio de 2019 el presente expediente fue asignado al suscrito conjuce para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, entra el despacho a evaluar sobre la admisión de la acción, a través de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011:

- 1. Competencia.** Teniendo en cuenta que la entidad accionada es el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, es decir, una entidad del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

En efecto, la precitada norma establece: “Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

2. **Procedencia de la acción de cumplimiento.** De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997: “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

En ese sentido, de los documentos allegados con la acción, se observa que la accionante dirigió derecho de petición al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA solicitando el cumplimiento del numeral quinto del artículo 149 de la Ley 270 de 1996, en lo referente a la cesación de las funciones de los Magistrados Pedro Sanabria Buitrago y Julia Emma Garzón de Gómez (Fl.7). Del contenido de dicha petición, se advierte, a su vez, que la misma no se limitó a solicitar un cumplimiento formal de la norma, sino que en los términos planteados por el Consejo de Estado, fue clara en señalar de manera precisa la disposición que consagra la obligación y la explicación del sustento en que se funda el incumplimiento. Es decir, se advierte que la accionante interpuso la reclamación en los términos exigidos por la Ley y la jurisprudencia.

Igualmente, obra en el expediente respuesta al derecho de petición presentado por la aquí accionante, emitida por parte del Señor Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual manifiesta que no hay lugar a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral quinto del artículo 149 de la Ley 270 de 1996, hasta tanto se reglamente mediante Ley estatutaria la manera en cómo debe desarrollarse la convocatoria para la conformación de la Comisión de Disciplina Judicial creada por el Acto Legislativo N°2 de 2015 (Fl.11). De manera que también se constata por parte del Despacho que se cumplió con el requisito de constitución en renuencia de la entidad demandada.

3. **Contenido de la solicitud.** Al verificar el escrito de la acción y sus anexos en función de las reglas establecidas en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho advierte que

se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma en relación con el contenido de la solicitud.

En este orden, teniendo en cuenta que la presente acción cumple con los requisitos formales para ser admitida conforme al artículo 13 de la Ley 393 de 1997, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la acción de cumplimiento de la referencia presentada por Valentina Segura Vásquez, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: INFÓRMESE a los notificados que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFESA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: INFÓRMESELE a la accionante sobre la presente acción.

57

SEXTO: PUBLIQUESE el auto admisorio en la página web de la Rama Judicial y del Tribunal, a fin de que quienes tengan interés en el proceso, puedan conocer de su existencia.

Notifíquese y cúmplase



Javier Gustavo Rincón Salcedo
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy, a las ___ de la ___ (___).

SECRETARIA